

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono 8808070 ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	---	-------------

Constancia secretarial: Cali, treinta y uno de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1457

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Luz Elena Patiño Ramírez
DEMANDADO: JOSE LUIS QUEVEDO PUERTA

Radicación: 760014003001 20200011200

OBJETO A DECIDIR.

Corresponde al despacho definir el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 565 del 05 de marzo de 2021, por el medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos de la oposición.

Como fundamento del recurso de reposición el apoderado judicial de la parte demandante expone que aportó al despacho comunicado de la diligencia de notificación personal conforme a lo estatuido en el art. 291 C.G.P., el pasado 12 de marzo de 2020, donde se indicó que se materializó a través de servicio postal (INTERRAPIDISIMO).

Agrega así mismo, que el despacho guardó silencio frente a la petición de que se autorizara continuar con la notificación por aviso y que radicalmente decretó la terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. De acuerdo a lo anterior se entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos expuesto por la recurrente.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	---	------------------

3. El punto central objeto del recurso consiste en establecer si se incurrió en un error en el proferimiento del auto No. 565 del 05 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

III. Estudio del caso.

Revisado el presente asunto, observa la instancia que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento ante la falta de cumplimiento a lo ordenado a través del proveído dictado el auto 14 de diciembre de 2020, notificado en los estados del 15 de diciembre de 2020.

Así las cosas y una vez examinados los argumentos esbozados por la parte recurrente, encuentra el Despacho que a luz de lo establecido en el inciso 3° del artículo 292 del Código General del Proceso, el actor no ha cumplido con la carga procesal impuesta, como quiera que la realización del acto procesal de la notificación por aviso no requiere de autorización alguna por el juzgado, dado que debe ser efectuada por la parte interesada, en aras del principio de celeridad del proceso que el legislador quiso imprimir a esta clase de actuaciones.

Sobre el particular la citada norma establece:

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”.

No obstante lo expuesto y una vez revisado el cuaderno de medidas cautelares, advierte el Despacho que no resultaba procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, habida cuenta que existen medidas de embargo que están en trámite de consumación, verbi y gracia, el embargo del salario decretado al señor pagador de la Policía Nacional, del cual se evidencia respondió que se está aplicando los descuentos ordenados y que por error no se había puesto en conocimiento del apoderado actor.

Así las cosas, es evidente que en un principio esta agencia judicial desconoció la aplicación de lo señalado en el inciso 4° del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone:

“...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	3 SIGC
---	---	------------------

Ahora bien, evidenciado que no resultaba procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el auto objeto de reproche se revocara.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REVOCAR la providencia objeto de recurso, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el pagador de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

a.m.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL - SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de junio de 2021

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d766bcda82cbff4d291357e2a84a08bdb8969052488cc3d1facd34ba6c0be8**

